



Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00428-00
Demandantes	Jesús David Guerra Salgado y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Providencia	Admite demanda

### 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Jesús David Guerra Salgado, Juana Guerra Salgado, Ana Greys Vargas Guerra, Aracelis Isabel Vargas Guerra y Deisi Stela Vargas Guerra quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Jesús David Guerra Salgado durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Se presentó escrito subsanatorio dentro del término legal.

### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual se dispondrá su admisión.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional; Dr. Guillermo Botero Nieto; al Comandante de la Armada Nacional, Vicealmirante Evelio Enrique Ramírez Gáfaro ; a la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a la parte demandante, para que acredite el envío al demandado, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA~~  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **Estado Electrónico 6 del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** publicado en la página web [www.tamajudicial.gov.co](http://www.tamajudicial.gov.co)

  
\_\_\_\_\_  
HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario